

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

[ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Referencia: IMPUGNACIÓN FALLO DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

RADICADO: 08001-31-53-001-2021-000306-00

ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO CERA DE MOYA

APODERADO DEL ACCIONANTE: RAFAEL ALBERTO MATOS CEDEÑO

ACCIONADA: EDUBAR

**RAFAEL ALBERTO MATOS CEDEÑO**, vecino y residente de la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.143.272.721, actuando en nombre y representación del señor MIGUEL ANTONIO CERA DE MOYA, ante Ud. respetuosamente promuevo **IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA**, fechado 18 de marzo de 2022 pero notificado el 23 de marzo de 2022, con fundamento en los siguientes hechos y pretensiones:

### HECHOS

- 1) La decisión del honorable Juzgado considera que se cumplió el proceso de expropiación administrativa desarrollado por la entidad censurada con lo pontificado en el artículo 70 de la ley 388 de 1997 por haberse impetrado una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó en el Tribunal Administrativo, estudiada por la magistrada JUDITH ROMERO IBARRA, con radicado 2010-00334-00JR, proceso que finiquitó con sentencia desfavorable a mi representado, cuando no es menos cierto que lo que se estaba pidiendo en ese momento era una nueva estimación del monto expropiatorio pero que en nada puede afirmarse que se haya cumplido el artículo 70 de la ley referenciada.
- 2) Por otra parte, el que se haya inscrito un embargo ejecutivo, luego del proceso expropiatorio a mi cliente, no exculpa a la accionada en su responsabilidad de cumplir con los términos legales y si esto se hubiera cumplido no se daría la situación de inseguridad jurídica que hoy se presenta porque hoy la propiedad en un 70 % permanece en dominio de mi cliente por ser un bien inmueble que es necesario y no optativo el registrar el documento que traspasa el bien jurídico por ser un derecho real.
- 3) Por si fuera poco, no se examinan las pruebas y argumentos que favorecen al accionante en cuanto a los términos y lapsos legales así como las acciones u omisiones de EDUBAR y de la Oficina de Instrumentos Públicos para lo cual el honorable Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla afirma que la materialización del registro de la expropiación no se ha cumplido por razones ajenas a la entidad EDUBAR S.A, situación que a su decir debe resolver el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos. Sin embargo, el hecho del sentenciador señalar así de forma tan directa y tajante a este funcionario público pero sin vincularlo al proceso, vicia de nulidad la decisión y es causal de reposición de la causa como ha señalado la jurisprudencia patria.
- 4) Tampoco señala la decisión delatada, el detalle de como el sentenciador llega a esta conclusión de eximir a EDUBAR de cualquier incumplimiento del artículo 70 de la ley 388 de 1997 en el proceso expropiatorio del 70 % a mi representado y nada dice de la comparación con el proceso expropiatorio del 30 % al señor Chica que si se cumplió y hubo traslado de la propiedad de ese 30 % al Distrito.
- 5) Finalmente el sentenciador niega la procedencia de la acción impetrada porque ésta llegaría al logro de indemnización de perjuicios ya que al iniciarse un nuevo proceso significaría nuevas erogaciones pecuniarias derivadas del bien objeto de expropiación. Sin embargo, esta decisión desconoce que lo que se intenta es que se cumpla la ley especial vigente vulnerando así varios principios como el de seguridad jurídica, principio de legalidad y primacía constitucional. Esta acción de cumplimiento tiene por objeto que se cumpla la disposición legal de un nuevo proceso si se incumple el artículo 70. Se vulnera el principio jurídico según el cual donde no diferencia el legislador no diferencia el intérprete. Luego de esto, no se pide sino que se haga efectiva la letra y espíritu del legislador. Lo contrario sería equivalente a la redacción de un artículo diferente lo que llevaría a su derogatoria en

la práctica y asistir a la nugatoria del estado de derecho por violación del principio de legalidad, pero aún más grave cercenando la previsión constitucional del artículo 87.

- 6) Como consecuencia de este mal proceder, no se han intentado, por parte de Edubar, las acciones legales contra alguna persona responsable en todo este tiempo de casi 14 años, donde se ha perjudicado indubitablemente y exclusivamente a mi representado convirtiéndose en un perjuicio y daño irremediable ya que éste último, y mientras dure esta situación irregular, es sujeto activo de cobro del impuesto predial y valorización del predio a su nombre hasta la fecha y queda expuesto como sujeto de posibles medidas de cobro coactivo o embargos por este motivo por parte del Distrito, sin que hasta ahora se avizore meridianamente alguna solución posible para evitar seguir siendo perjudicado por los daños y perjuicios que tal situación implica. De tal manera que es injusto afirmar que se pretende un beneficio para mi representado cuando es innegable que se ejerce el cobro del impuesto predial en su contra en razón de un predio que se ha ocupado y explotado desde el año 2008 por parte de Edubar hasta hoy sin que se ponga coto a esta situación a todas luces irregular. Se pretende es la finalización de un perjuicio en contra de mi representado y la solución al problema jurídico que no es otra que la misma solución que plantea la ley especial en la materia que es un nuevo proceso expropiatorio básicamente para que el 70 % del predio se traslade legalmente a manos del Distrito con todas las consecuencias que de ello se deriva.

### PRETENSIONES

Dadas las razones de hecho y de Derecho precedentes, es menester solicitar las siguientes pretensiones:

- 1) Se declare la revocatoria del fallo de Acción de Cumplimiento de primera instancia y se declare procedente la presente acción.
- 2) Se ordene, a la accionada, el cumplimiento del artículo 70 de la ley 388 de 1997 debiendo ejecutar un nuevo proceso expropiatorio como única alternativa a la solución del problema jurídico planteado.
- 3) Subsidiariamente, se vincule al Registrador de Instrumentos Públicos y demás entes involucrados para lograr la solución definitiva del caso.

### ANEXO

Se adjunta el siguiente anexo:

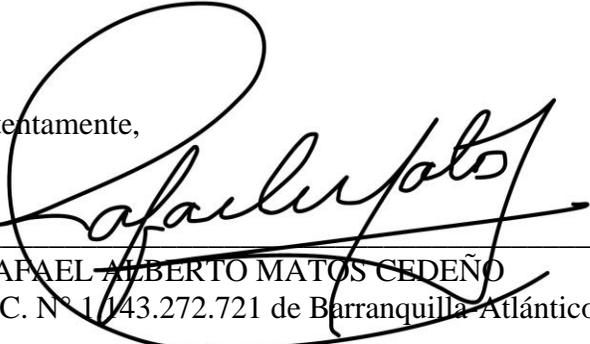
- 1) FALLO ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA

### NOTIFICACIONES

El accionante/apelante en: Carrera 38 #51-23. Apartamento 301, Barranquilla.

Correo electrónico: rafaelmatos.abogado@gmail.com

Atentamente,

  
 RAFAEL ALBERTO MATOS CEDEÑO  
 C.C. N° 1.043.272.721 de Barranquilla Atlántico.